

**ARCHIVA DENUNCIA ID 43-VIII-2020, PRESENTADA
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 905

SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS
PRESENTADAS**

1. Con fecha 28 de abril de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia, por parte de la Ilustre Municipalidad de Coronel, en contra de PLANTA DE ASTILLADO CORONEL (en adelante, “el denunciado”), consistente en un establecimiento que procesa madera con el objeto de producir astillas secas. Dicho establecimiento fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 45/2010.

2. Al respecto, conforme a lo descrito en el Ord. N° 313/2020, de la Ilustre Municipalidad de Coronel, mediante inspección por funcionarios del mencionado municipio, se habría constatado lo siguiente: la planta estaría funcionando en más de un turno, y en horario nocturno; estaría recepcionando materias primas provenientes de sectores ubicados a más de 200 kilómetros de la planta; la materia prima (madera) sería rociada con agua potable, escurriendo directamente al suelo; los receptores sensibles al ruido se encontrarían a una

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



distancia de 90 metros de la fuente, y la planta funciona en horario nocturno; no existirían caminos para el tránsito peatonal dentro de la planta, para facilitar el ingreso a infraestructura considerada como patrimonio y zona típica, denominada Las Cabrias; la empresa no realizaría acciones de control de emisión de material particulado, considerando que las instalaciones cuentan con gran cantidad de caminos no pavimentados, y cercanos a sectores residenciales; los camiones estarían circulando sin carpa o cubierta para evitar emisión de material particulado; y la corteza de árboles sería regalada o vendida como biomasa, siendo parte de esta depositada finalmente en un sitio externo, que estaría utilizándola como material de relleno en una zona cercana a un humedal.

3. A raíz de los hechos denunciados, con fecha 14 de mayo de 2020, esta Superintendencia realizó una inspección ambiental en el establecimiento denunciado, con el objeto de verificar los hechos denunciados y el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva.

4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-3531-VIII-RCA, que contiene los resultados de las inspecciones y del examen de la información remitida por el denunciado.

5. A continuación, los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de los hechos denunciados.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente.

A. Control de emisiones acústicas y horario de operación

7. Al respecto, la RCA N° 45/2010, en su considerando 3.3, indica que el horario de trabajo de la planta *“se compone de 1 turno, desde las 8:30 horas hasta las 17:00 horas aprox. de Lunes a Sábado”*.

8. Respecto de las emisiones acústicas, el considerando 3.5.2 de la RCA, señala que se cumplirá con la norma de emisión de ruido, para lo cual se realizaría una asesoría acústica, para determinar los niveles de presión sonora en las zonas de influencia directa. En este sentido, además de dicha determinación, el denunciado considera una distancia de 180 metros desde el chipeador y de 50 metros para el cargador de camiones, aproximadamente, hasta los receptores sensibles, y la implementación de barrera de atenuación, entre otros.

9. Al respecto, durante la inspección, el encargado de la planta indicó que se había modificado el horario de trabajo, debido a las



restricciones asociadas a la pandemia de Covid-19, trabajando actualmente en dos turnos, de 8:00 a 16:00, y de 22:00 a 7:00 horas, respectivamente, de lunes a sábado.

10. Luego, en el sector de astillado y rechipeado de la planta, se verificó que estos se encontraban instalados dentro de un galpón que contaba con reforzamiento con paneles de madera en las paredes, que actuaban como barreras de mitigación de ruido. Adicionalmente, el personal fiscalizador realizó un recorrido por las viviendas más cercanas al establecimiento denunciado, no percibiendo la emisión de ruidos que pudiesen provenir de la fuente, pese a que ésta se encontraba en funcionamiento.

11. Complementariamente, se solicitó información al denunciado, asociada a la implementación de medidas de mitigación de ruido. En su respuesta, de fecha 27 de mayo de 2020, el titular informó sobre el encierro acústico implementado en el sector de rechipe y astillador, mismo observado durante la inspección, y que correspondería a la fuente de emisión de ruidos principal. Por otro lado, informó que mantiene apilamiento de madera en el sector perimetral más cercano a las zonas residenciales. Ambas medidas se acreditan mediante fotografías respectivas.

12. En consecuencia, conforme al análisis anterior, es posible señalar que no se constató la emisión de ruidos molestos hacia los receptores sensibles, los cuales se encuentran ubicados a una distancia de mínimo 50 metros y máximo 180 metros de las principales fuentes emisoras de ruido del establecimiento. Al respecto, al no indicarse en la denuncia una vivienda o viviendas en particular que estuviesen percibiendo ruidos molestos, tampoco resultaba posible efectuar mediciones conforme al procedimiento establecido en la norma de emisión, aun cuando, como se señaló, al momento de la inspección, no se percibían ruidos molestos en el sector donde se ubican las viviendas más cercanas.

13. En relación con el cumplimiento del horario de trabajo señalado en la RCA, cabe tener en consideración en primer término que, como el propio considerando lo indica, se trata de un horario de funcionamiento aproximado, el cual además fue modificado en consideración a las restricciones asociadas a la pandemia, lo que corresponde a una situación transitoria motivada por un contexto de alta complejidad. Al respecto, cabe indicar que dicha situación, no ha sido nuevamente denunciada.. Por lo demás, dicha situación solo podría estar asociada a un efecto ambiental relativo a posibles emisiones de ruidos molestos. No obstante, mediante inspección de funcionarios de este Servicio, fue posible establecer que no se percibían ruidos molestos provenientes de las fuentes asociadas al establecimiento denunciado, pese a que éstas se encontraban en pleno funcionamiento.

B. Control de emisiones atmosféricas

14. El considerando 3.3 de la RCA N° 45/2010 establece que las materias primas recepcionadas corresponden a recursos propios, como de terceros, y *“teniendo en consideración un radio máximo de abastecimiento de 200 km.”*



15. En cuanto a las emisiones atmosféricas, posiblemente generadas por el tránsito de camiones con materia prima y producto final, el considerando 3.5.2 de la RCA establece, entre otras medidas, el transporte de astillas con cubiertas de lona, con el objeto de evitar fugas en el trayecto de la planta a su destino. Por otra parte, si bien se indica que las emisiones atmosféricas se encuentran asociadas al tránsito de camiones, la RCA no estableció la obligación de mantener humectación de caminos para evitar la emanación de polvo en suspensión.

16. Al respecto, durante la inspección, se verificó que el denunciado realizaba el control de los camiones que ingresan a la planta, y que contaba con sistema de medición de volumen para control de la carga ingresada. Asimismo, conforme al registro fotográfico obtenido durante la fiscalización, es posible observar que los camiones ingresado contaban con una cubierta. En este sentido, el encargado indicó que cuentan con más de 20 proveedores, en su gran mayoría provenientes de sectores cercanos, que rondan los 160 kilómetros máximo, aproximadamente, aun cuando señaló que en casos puntuales se ha utilizado materia prima proveniente de sectores que superaban los 200 kilómetros.

17. Por otro lado, se observó que el terreno se encontraba humectado, y que el denunciado señaló en la misma instancia que contaba con medidas para evitar el polvo en suspensión, sobre todo en época estival, consistentes en aspersores y riego mediante un camión.

18. Al mismo tiempo, se solicitó al denunciado remitir información respecto de los volúmenes de recepción según proveedor, y la distancia de procedencia. Conforme al examen de la información remitida, se pudo establecer que casi el 80% de la materia prima utilizada proviene de un proveedor denominado “Cancha Galvarino”, ubicado a 160 kilómetros aproximadamente. En cuanto al 20% restante, solo se observan casos puntuales y de volúmenes menores, provenientes de una distancia superior a los 200 kilómetros.

19. En consecuencia, fue posible constatar el cumplimiento de las medidas asociadas al manejo de emisiones atmosféricas, por cuanto los camiones que transportan productos se encontraban cubiertos con lona, tal como se establece en la RCA. En cuanto a la supuesta falta de humectación de caminos, se confirmó que estos se encontraban humectados, y que el denunciado contaba con medidas cuyo objeto corresponde a la mantención de dichos caminos humectados, para evitar la emanación de polvo en suspensión, aun cuando dichas medidas no corresponden a una obligación establecida en la RCA.

20. En cuanto a la recepción de materias primas provenientes de sectores ubicados a más de 200 kilómetros de la planta, de lo establecido en la RCA, es posible apreciar que se trataría más bien de unadescrípción de procesos y operación, y no estrictamente de obligaciones asociadas a medidas de mitigación ambiental. Por lo demás, conforme a la revisión de antecedentes remitidos por el denunciado, dicha situación sería ocasional, correspondiente a una cantidad marginal en relación con el total de materia prima recepcionada..



C. Manejo de residuos líquidos

21. Conforme a lo establecido en el considerando 3.5.2 de la RCA N° 45/2010, los efluentes líquidos serían evacuados por medio de un alcantarillado particular autorizado, y en cumplimiento de la normativa sectorial respectiva.

22. Durante la inspección, se visitó el sector donde se acumula la materia prima (madera), sitio que contaba con aspersores que rociaban con agua la materia prima. El agua utilizada en dicho proceso era luego captada por canaletas ubicadas debajo de las pilas de madera, para luego ser depositada en un estanque de almacenamiento, y luego recirculada nuevamente al sistema de humectación. Según lo indicado por el encargado, en caso de necesidad, el sistema es rellenado con agua potable nuevamente.

23. Por su parte, se observó que existía una leve fracción de agua no captada en el proceso de recirculación, vertida en el suelo. No obstante, al tratarse de una materia prima que no cuenta con algún tipo de preservantes o químicos, dichas aguas no califican como residuo industrial líquido, que deba ser gestionado conforme a lo indicado en la RCA para dicho tipo de residuo.

24. Por lo tanto, no existen hallazgos asociados al manejo de residuos líquidos, conforme a los hechos denunciados, por cuanto las aguas para humectación de materia prima son principalmente recirculadas dentro del mismo sistema de humectación, mientras que la pequeña fracción que no es captada, no corresponde a residuos líquidos industriales, ni presenta algún riesgo ambiental que pudiera ser necesario gestionar.

D. Gestión patrimonio histórico

25. Conforme a lo indicado en el considerando 3.6, de la RCA N° 45/2010, el denunciado se comprometió a mantener una servidumbre de paso peatonal, desde el camino principal hasta zona de interés turístico y patrimonio histórico “Las Cabrias”, para facilitar el ingreso del público, y que los sectores de acopio o apilamiento se realizarán lejos de dicho sector.

26. Durante la inspección, fue posible constatar la existencia de un camino de acceso desde el camino principal hacia la zona de interés turístico “Las Cabrias”, cuyo acceso se encontraba cerrado mediante portón y candado. Según lo indicado por el denunciado, lo anterior correspondería a motivos de seguridad, no obstante, aclara que el portón es abierto a solicitud de quien desee ingresar al sitio. En términos generales, se observó que el área y el acceso se encontraban despejados y limpios, y que no existían zonas de acopio de madera o productos en el sitio. Asimismo, se observa que el portón cuenta con señalética que indica el acceso al sitio, además de señalar la necesidad de mantener el sector limpio.

27. En consecuencia, se constata que el denunciado da cumplimiento efectivo a sus obligaciones relacionadas al sitio de interés turístico y patrimonio histórico “Las Cabrias”, pues mantiene el sector despejado, limpio y sin acumulación de



material, además de mantener un acceso al sector desde el camino principal. Lo anterior sin perjuicio de que éste se encuentre cerrado por motivos de seguridad, por cuanto existe el compromiso de realizar la apertura para quien desee ingresar al sector.

E. Disposición de residuos sólidos

28. Al respecto, durante la inspección, se constató la existencia de un sitio de acopio de corteza, al norte del establecimiento denunciado. Conforme a lo indicado por el denunciado, dicha corteza sería regalada en su totalidad a una empresa externa, denominada COMASA S.A.

29. Adicionalmente, mediante información remitida por el denunciado, se observa un registro detalle de transporte de corteza a COMASA S.A., para el mes de abril. Al respecto, se observan 2 órdenes de transporte, por 420 y 450 m³, respectivamente. Por tanto, conforme indica el denunciado, las cortezas son derivadas en su totalidad a dicha empresa, no siendo estas, conforme a lo indicado, dispuestas en algún sitio de disposición no autorizado, y cercano a humedales.

30. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la RCA no establece una prohibición para gestionar residuos como cortezas u otros mediante su derivación a empresas o predios de terceros. No obstante, la eventual disposición de estos residuos en sitios no autorizados escapa a la competencia de este Servicio, motivo por el cual los antecedentes fueron derivados a la Seremi de Salud del Biobío. En relación con ello, mediante el Ord. N° 1391, de fecha 2 de julio de 2020, dicha entidad informó a este Servicio que el sitio de disposición identificado por el Municipio había sido objeto de un sumario sanitario y que se encontraba con prohibición de funcionamiento, así como de ingreso de cualquier tipo de residuos.

III. CONCLUSIONES

31. De acuerdo al análisis expuesto, no se constataron hallazgos a la normativa ambiental respectiva, que pudiera estar relacionada con los hechos denunciados. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

32. En consecuencia, procede resolver el archivo de la denuncia ID 43-VIII-2020, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2020-3531-VIII-RCA.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 43-VIII-2020,
en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DFZ-2020-3531-VIII-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Coronel. Bannen N° 70, Coronel, Región del Bío-bío.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional del Bío-bío, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

